



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 860

Bogotá, D. C., jueves, 17 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado”, adoptado el 8 de junio de 1995 en Montrouis, República de Haití, y el “Protocolo de Modificaciones al Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado”, adoptado el 10 de junio de 2003 en Santiago, República de Chile.

Doctora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Apreciada doctora:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y en concordancia con el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 114 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado”, adoptado el 8 de junio de 1995 en Montrouis, República de Haití, y el “Protocolo de Modificaciones al Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado”, adoptado el 10 de junio de 2003 en Santiago, República de Chile.

Trámite legislativo

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia fue radicado en el Senado de la República el día 7 de septiembre de 2011 por los Ministros de Comunicaciones y Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

Antecedentes

En 1914 se crea la ARRL (American Radio Relay League), que ha sido la liga de radioaficionados más

grande de Estados Unidos. En 1925 se creó en Francia la IARU (International Amateur Radio Unión), quien es el órgano rector de la radioafición.

Las radiocomunicaciones, incluyendo las comunicaciones por los radioaficionados, están reguladas a nivel internacional por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), un organismo de las Naciones Unidas, a través de su Reglamento de Radiocomunicaciones. Este reglamento de radiocomunicaciones define los servicios de aficionados como:

1.56. Servicios de aficionados: Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

1.57. Servicio de aficionados por satélite: Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la tierra para los mismos fines que el servicio de aficionados.

Al respecto se debe tener en cuenta que los radioaficionados algunas veces visitan otros países y pueden desear operar sus estaciones desde dichos lugares. Para facilitar esta movilidad, existen tres tipos de autorizaciones de operación:

1. Convenio Interamericano para el Permiso Internacional de Radioaficionado (International Amateur Radio Permit, IARP), de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, CITEL-OEA.

2. Licencia de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT).

3. Permiso recíproco de un país que no participe en ninguno de estos acuerdos multilaterales. Para operar bajo la CEPT o el IARP, el radioaficionado debe tener una licencia en uno de los países considerados por los mismos.

Objetivo y justificación

El objetivo del actual proyecto de ley busca aprobar el Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionados el cual permite, operaciones temporales de estaciones de aficionados en un Estado Miembro a personas con licencias IARP por otro Estado Miembro, sin revisiones adicionales; es decir, que cualquier Estado Miembro puede otorgar permisos a sus ciudadanos para operar en otro Estado de esta organización.

En la actual coyuntura del sector de telecomunicaciones, caracterizada por una fuerte competencia, es de gran utilidad que Colombia se adhiera a este Convenio y a su Protocolo de Modificaciones, considerando que este Convenio facilita ampliamente a todos los poseedores de permisos de radioaficionados de los países miembros de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), que hayan ya aplicado a la Recomendación T/R 61-01 (Anexa), los mismos derechos y privilegios que se conceden a los titulares del IARP de los Estados de la CITEL.

Es entonces importante tener en cuenta que la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones, CEPT, permite a los titulares de la licencia de radioaficionado en cualquier Estado miembro, operar temporalmente en todos los Estados Miembros de la CEPT, sin necesidad de obtener una licencia adicional. Es importante tener en cuenta que la licencia de radioaficionado CEPT, es similar en su cobertura y propósito al Permiso Internacional de Radioaficionado IARP que otorgan y reconocen los Estados Partes del Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado.

En este sentido, pueden lograrse beneficios sustanciales con la reducción de costos logísticos y administrativos, al permitir a los operadores radioaficionados titulares ya sea de licencia de radioaficionado CEPT o del IARP, operar temporalmente, tanto en los Estados Miembros de la CEPT como en los Estados miembros del IARP, sin necesidad de obtener permisos adicionales y sin tener que pagar derechos, impuestos o tarifas complementarias.

A considerar el rol relevante que juegan los radioaficionados como soporte a la atención y mitigación de desastres naturales, y este tipo de intercambios interregionales permite extender este impacto desde y hacia otras regiones. Al respecto, las consultas jurídicas realizadas en diferentes instancias gubernamentales avalan estos beneficios.

Contenido del acuerdo

Los países miembros del CITEL para octubre de 2011 y que harán parte del acuerdo sería: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (Commonwealth de las), Barbados, Belize, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba 1, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.

Dentro del acuerdo se establece que cada Estado Parte acuerda permitir operaciones temporales de estaciones de aficionados bajo su autoridad, a personas licenciadas con un IARP por otro Estado Parte, sin un examen adicional. Los Estados Partes podrán otorgar permisos para operar en otros Estados Partes, solamente a sus ciudadanos.

Dentro de las Disposiciones Relativas al Permiso Internacional de Radioaficionados (IARP) se establece mediante el acuerdo que:

El IARP será emitido por la Administración del país de su poseedor o, en la medida que lo permitan las leyes internas del país que lo emite, mediante autorización delegada, por la organización Miembro de la IARU de dicho Estado Parte.

El IARP no será válido para operar en el territorio del Estado Parte que lo emite, sino solamente en otros Estados Partes.

Será válido por un año en los Estados Partes visitados, pero en ningún caso su validez excederá de la fecha de expiración de la licencia nacional de su poseedor.

Los radioaficionados que sean poseedores únicamente de una autorización temporal de operación en un país extranjero, no serán beneficiarios de las disposiciones de este Convenio.

El IARP será expedido de acuerdo con las siguientes clases de autorización de operación:

Clase 1. Para uso de todas las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de aficionados y de aficionados por satélite y especificadas por el país donde la estación de aficionados ha de operar. Estará permitida solamente para aquellos radioaficionados que hayan comprobado ante su propia Administración el conocimiento del Código Morse de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Clase 2. Esta clase permite la utilización de todas las bandas de frecuencia atribuidas a los servicios de aficionados y de aficionados por satélite por encima de 30 MHz y especificadas por el país donde la estación de aficionados ha de operar.

Condiciones de uso se establecen dentro del artículo 4º el cual estipula que:

1. Un Estado Parte puede declinar, suspender o cancelar la operación de un IARP, de acuerdo con el derecho vigente en dicho Estado.

2. Cuando el poseedor del IARP esté transmitiendo en el país visitado deberá utilizar el prefijo del distintivo de llamada especificado por el país visitado y el distintivo de llamada del país de su licencia, separado por la palabra stroke o /.

3. El poseedor del IARP debe transmitir solamente en las frecuencias autorizadas por el Estado Parte visitado y debe cumplir con las regulaciones del Estado Parte visitado.

Cumplimiento de los requisitos constitucionales

En materia de acuerdos internacionales, el artículo 150 de la Constitución asigna al Congreso de la República la función de aprobar o improbar los acuerdos que celebre el Gobierno Nacional; por su parte, el artículo 189 (numerales 2 y 25) atribuye al Presidente de la República dicha capacidad regulato-

ria y le asigna la dirección de las relaciones internacionales y la celebración de acuerdos con otros Estados y entidades de derecho internacional¹

De lo anterior se desprende que en materia de negociaciones internacionales, las funciones del Congreso de la República y del Presidente están expresamente identificadas, son independientes, pero concurren armónicamente: el Presidente dirige las relaciones internacionales y celebra acuerdos internacionales, y el Congreso aprueba o imprueba los acuerdos celebrados por el Gobierno por medio de la expedición de leyes aprobatorias.

La celebración de un acuerdo internacional es un acto complejo que requiere la concurrencia de varias actuaciones en cabeza de las tres ramas del poder público. En efecto, le corresponde al Presidente la negociación y la celebración del acuerdo, al Congreso la aprobación del mismo mediante la expedición de una ley, y a la Corte Constitucional ejercer el control previo de constitucionalidad, tanto de la ley aprobatoria del respectivo acuerdo como del instrumento internacional.

Revisando el proyecto y de acuerdo a los documentos suministrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores; no se encuentra desacuerdo con el procedimiento legalmente establecido para su trámite, razón por la cual el trámite del proyecto debe continuar.

Proposición

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 114 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado*”, adoptado el 8 de junio de 1995 en Montrouis, República de Haití, y el “*Protocolo de Modificaciones al Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado*”, adoptado el 10 de junio de 2003 en Santiago, República de Chile, con base en el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 666 de 2011.

Guillermo García Realpe,

Honorable Senador de la República,
Presidente, Comisión Segunda de Senado.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se ordena a las entidades financieras facilitar el acceso a los servicios de crédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos.

Bogotá, D. C., noviembre 17 de 2011

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMAN

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 96 de 2010 Senado, por

¹ **ARTÍCULO 189.** Numeral 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y **celebrar con otros estados y entidades de derecho internacional acuerdos o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.** (Negrilla fuera de texto).

medio de la cual se ordena a las entidades financieras facilitar el acceso a los servicios de crédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos.

Cumpliendo con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la honorable Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República y una vez aprobado en primer debate por el seno de la Comisión el día 8 de junio del presente año, rendimos ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 96 de 2010, *por medio de la cual se ordena a las entidades financieras facilitar el acceso a los servicios de crédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos.*

A continuación presentamos una reseña con los aspectos más importantes que sustentan el presente proyecto:

Justificación y necesidad del presente proyecto de ley

La promoción de los microcréditos es absolutamente necesaria, hemos visto cómo a través de estos, miles de personas han emprendido actividades comerciales y productivas, mejorado sus ingresos y, tanto o más importante, obteniendo el beneficio simbólico de la autovaloración a través de una inserción activa en su medio social. La mejora de la economía familiar contribuye, suplementariamente, a resguardar la escolaridad de los hijos y a protegerlos de los peligros de la vida en la calle.

Se debe destacar que la característica principal del microcrédito es el bajo costo económico, pese a los altos costos operativos, comparativamente con su alta potencialidad de motivador de iniciativas en sectores sociales marginados y como impulsor del incremento de la capacidad de demanda; lo que conlleva a generar beneficios sociales para aquellas personas involucradas y al mismo tiempo, incentiva el desarrollo de arreglos contractuales que permiten elevar el capital social en general.

Los receptores del microcrédito logran un desarrollo personal, generan una actividad rentable, aumentan su autoestima, acceden a cursos de capacitación y mejoran su calidad de vida.

En líneas generales los programas de los microcréditos están orientados a:

- Mejorar los ingresos por hogar y generar fuentes de trabajo.
- Disminuir los niveles de pobreza y exclusión social.
- Mejorar la calidad de vida de los sectores más empobrecidos.

Así mismo las organizaciones dedicadas a las actividades microfinancieras se proponen:

- Propiciar equidad, facilitando el acceso a los servicios sociales básicos, garantizando los Derechos Humanos.
- Promover la participación, estimulando el fortalecimiento y crecimiento de las instituciones a nivel local.
- Promover el mejor uso de los recursos disponibles, integrando equipos y acciones concretas.

A través de los microcréditos, las personas pueden acudir al sector financiero para obtener recursos

suficientes para el desarrollo de su actividad económica, y así mejorar su calidad de vida. Hay que facilitarle el acceso al crédito, y otros servicios para impulsar la bancarización.

En ese sentido, en la Convención Bancaria realizada los días 26 y 27 de agosto del presente año, el Presidente Juan Manuel Santos hizo un llamado al sector financiero para que realice todos los esfuerzos en la búsqueda de nuevas fórmulas que permitan avanzar en la bancarización de los colombianos que aún se encuentran por fuera de este sistema.

“Hay que ser imaginativos, hay que diseñar programas, hay que hacer publicidad creativa, hay que ver la forma de bajar los costos de tener una cuenta bancaria o los requisitos para entrar al sistema bancario, sin elevar demasiado el riesgo para las entidades”, señaló el Mandatario durante la clausura de la Convención Bancaria, en Cartagena. En su intervención, Santos lanzó un mensaje claro al respecto: “¡Hagamos de este cuatrienio el cuatrienio de la bancarización y la profundización financiera!”. “Hay que redoblar esfuerzos para atraer a los servicios financieros a esa inmensa masa de colombianos que todavía no los usan, porque no los entienden, porque los consideran costosos, porque no tienen fácil acceso a ellos, o porque hay demasiados requisitos”.

La promoción de los microcréditos es una de las herramientas de formalización de la economía, en la cual el Gobierno quiere trabajar de la mano con el sector financiero, por eso pidió el apoyo de los banqueros. Subrayó que el objetivo es ofrecer a los colombianos de menores recursos y a las pequeñas empresas, condiciones propicias para tener cuentas bancarias. En ese sentido manifestó que no puede ser posible que muchos colombianos todavía acudan a los usureros a pedir préstamos, y señaló que la existencia del ‘gota a gota’ es un desafío para el Gobierno y el sector financiero.

Por su parte, la Presidenta Ejecutiva de la Asobancaria, María Mercedes Cuéllar, dijo que es necesario impulsar una mayor bancarización con facilidades de acceso al crédito, eliminando obstáculos como la tasa de usura y fomentando el mercado de las libranzas.

“Los microcréditos deben ser instrumentos que contribuyan a disminuir la brecha de pobreza que existe en el país y permitan llevar más gente a acceder a los servicios financieros” Presidente de Asomicrofinanzas, María Clara Hoyos.

Acudir a los pagadarios o a prestamistas inescrupulosos, los cuales se aprovechan de las necesidades del pequeño comerciante, que llevado por la terrible situación de no poder conseguir financiación de las Entidades Crediticias, acepta el préstamo de dinero a tasas absolutamente exorbitantes, no debe ser una opción, ya que debido a los altos costos en los que se incurre, se hace absolutamente inviable el desarrollo de la microempresa en el largo plazo.

La propuesta realizada en este proyecto de ley es indispensable para el desarrollo económico-social del país, hay que garantizar que los recursos lleguen al pequeño empresario, a la ama de casa, al estudiante, que actualmente no tiene forma de acceso al sector financiero, en Colombia hay más de 2 millones de pequeñas y medianas empresas. Ellas generan

más de la mitad del empleo. El 80 por ciento de la actividad productiva del país depende de las micro, pequeñas y medianas industrias.

Las microempresas son el sector más grande del país en renglón productivo, pero a su vez, es el más desprotegido, la opción del microcrédito es casi la única que existe para complementar la actividad productiva.

De acuerdo a las últimas cifras reveladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, (DANE), de los 46 millones que conforman la población colombiana, en septiembre de 2011, 20 millones estaban ocupadas, es la primera vez en la historia que el país logra superar la barrera de los 20 millones de ocupados. Aunque es alentadora la cifra descrita anteriormente, debemos decir, que a pesar de que más de la mitad de los colombianos estaban ocupados, el 43,4% de esta cifra, es decir, 868.000 eran trabajadores por cuenta propia, lo cual quiere significar que en el país no todo el empleo que se está generando es formal.

Siguiendo lo expresado en el párrafo precedente, existe un alto grado de informalidad dentro las personas ocupadas, es decir, que estas no tienen las condiciones laborales prescritas por la legislación colombiana. Dentro de este rango de personas encontramos a los emprendedores, personas que cuentan con ideas innovadoras o de alto valor, que encuentran una oportunidad de negocios en la realización de determinadas actividades, por cuenta propia o como independientes lo cual genera crecimiento a la economía. Estas personas necesitan capital de trabajo, apoyo y respaldo para su emprendimiento y de acuerdo a la realidad actual, es poco probable que consigan financiamiento teniendo en cuenta los impedimentos establecidos para tal efecto, por la reglamentación de las entidades del sector financiero.

Se hace necesario que este sector siga creciendo y jalonando la economía, a través de las normas propuestas en el presente proyecto, al destinar el 15% del total del presupuesto de colocación, de los Establecimientos de Crédito para dar Capital a la gente, financiar los proyectos de emprendimiento de los colombianos, ya sea en el suministro de capital semilla, capital de trabajo o inversión para el crecimiento del negocio, se logrará una mayor bancarización y, por ende, mayor formalización de la economía, generando impactos positivos en desarrollo económico social del país.

Del porcentaje descrito en el párrafo anterior, además debe garantizarse que al menos el 50% del mismo sea destinado a la población más vulnerable, es decir, los estratos 1, 2 y 3, en aras de cerrar la brecha de pobreza que ahoga nuestro país, generando oportunidades de crecimiento en sectores mayormente necesitados.

Actualmente, los programas de microcrédito no garantizan que los recursos sean destinados a la población más vulnerable, se habla de microempresas en general, y de acuerdo a la definición que de ellas hace la Ley 590 de 2000 en su artículo 2°. *Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industria-*

les, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a los siguientes parámetros: (...) Microempresa: a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores; b) Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Así mismo, el artículo 39 de la citada ley establece: *Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ...* Dicho monto de 25 salarios mínimos fue aumentado a 120 salarios mediante el Decreto 919 del 31 de marzo de 2008. Los recursos de los microcréditos pueden ser destinados a microempresas que pueden o no estar constituidas por personas que no se encuentran en condiciones de pobreza, por lo que no se cumpliría con el objetivo de erradicación de la miseria y mejoramiento de las personas menos favorecidas buscado con la implementación del programa.

Dentro de los requisitos establecidos para el otorgamiento de microcréditos, se exige actualmente la existencia de garantías reales, las cuales tiene como objetivo el respaldo de la obligación.

Este tipo de requisitos limita al acceso de la población vulnerable a la financiación de sus negocios. Estas personas carecen en la mayoría de los casos de bienes inmuebles propios, por lo que se vulnera su acceso al crédito necesario para emprender un negocio. Esta situación conlleva que las personas no puedan salir de la pobreza, según Milton Friedman **“El pobre continúa pobre, no porque no quiera trabajar, sino porque no tiene acceso al capital”. Se necesita capital para la gente.**


El exceso de requisitos exigidos por las Entidades Crediticias desnaturaliza la finalidad contemplada en los Microcréditos, ya que esta es financiar a familias que tienen bajos ingresos, cuya economía es informal, los cuales tienen elementos rudimentarios de trabajo, un bajo nivel de operaciones y generalmente no son atendidos por la banca tradicional.

Es pertinente reconocer el gran esfuerzo que ha hecho el sector financiero para llegar y apoyar al pequeño empresario, al emprendedor. El Banco de las Microfinanzas Bancamía es un ejemplo de ello, sin embargo, debemos apoyar en mayor medida a los microempresarios y en ese sentido, el presente proyecto es una herramienta útil para llegar a esa meta.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos muy atentamente a los señores miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 96 de 2010, *por medio de la cual se ordena a las entidades financieras facilitar el acceso a los servicios de crédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos.*

Germán Hoyos Giraldo
Senador de la República


Gabriel Zapata Correa
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se ordena a las entidades financieras facilitar el acceso a los servicios financieros a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos.

Artículo 1°. Con el fin de estimular el acceso al crédito de la población de escasos recursos para que sirva como generador de empleo, los establecimientos de crédito facultados para adelantar la actividad financiera deberán ofrecer microcréditos preferenciales para la creación de pequeñas empresas.

Artículo 2°. Las entidades financieras podrán destinar hasta el 15% del total de sus colocaciones, para los microcréditos, y de este porcentaje al menos el 50% deberá ser destinado a los estratos 1, 2 y 3 de la población. Se exceptúan de esta norma los establecimientos cuya actividad principal es la colocación de microcréditos, para lo cual podrán disponer de sus recursos hasta el 100%.

Artículo 3°. Los deudores amparados por la presente ley tienen el derecho a efectuar en cualquier momento abonos al capital adeudado.


Parágrafo 1°. No serán objeto de cláusula penal, ni cobro de comisiones los abonos anticipados al capital adeudado efectuados por los deudores de los créditos a que se hace mención en esta ley.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia de esta ley, se elimina la tasa de usura para los microcréditos.

Artículo 4°. La evaluación u otorgamiento del crédito por parte de los Establecimientos de Crédito no estará sujeta a la existencia de garantías reales, sino al plan de negocios presentado por el cliente.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Hoyos Giraldo
Senador de la República


Gabriel Zapata Correa
Senador de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 8 DE JUNIO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se ordena a las entidades financieras facilitar el acceso a los servicios de crédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de estimular el acceso al crédito de la población de escasos recursos para que sirva como generador de empleo, los establecimientos de crédito facultados para adelantar la actividad financiera deberán ofrecer microcréditos preferenciales para la creación de pequeñas empresas.

Artículo 2°. Las entidades financieras deberán destinar hasta el 15% del total de sus colocaciones, para los microcréditos, y de este porcentaje al menos el 50% deberá ser destinado a los estratos 1, 2 y 3 de la población.

Artículo 3°. Los deudores amparados por la presente ley tienen el derecho a efectuar en cualquier momento abonos al capital adeudado.

Parágrafo. No serán objeto de cláusula penal, ni cobro de comisiones los abonos anticipados al capital adeudado efectuados por los deudores de los créditos a que se hace mención en esta ley.

Artículo 4°. La evaluación u otorgamiento del crédito por parte de los Establecimientos de Crédito no estará sujeta a la existencia de garantías reales, sino al plan de negocios presentado por el cliente.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2011

En Sesión de fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 96 de 2010 Senado, por

medio de la cual se ordena a las entidades financieras facilitar el acceso a los servicios de crédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos, una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado con modificaciones. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 20 del día 8 de junio de 2011. Anunciado el día 1° de junio de 2011, Acta número 19 de la misma fecha.

GABRIEL ZAPATA CORREA

H. Senador Ponente

GERMAN DARIO HOYOS GIRALDO

H. Senador Ponente

JOSE DARIO SALAZAR CRUZ
Presidente


RAFAEL OYOLA ORDOÑOITIA
Secretario General

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2009 SENADO, 235 DE 2011 CÁMARA

*por la cual la Nación declara patrimonio histórico
y cultural de la Nación al Tribunal Superior
del Distrito Judicial de Pamplona.*

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2011

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 200 de 2009 Senado, 235 de 2011 Cámara, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona.

Respetados señores Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe de **objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia**, en los siguientes términos:

Antecedentes del trámite legislativo

En Senado de la República y Cámara de Representantes

La presente iniciativa, es autoría de los honorables Senadores Manuel Guillermo Mora, Ciro Antonio Rodríguez, Jorge García Herreros, Carlos E. Barriga, Jorge Antonio Trujillo y otras firmas ilegibles. El proyecto se radicó ante la Secretaría General del Senado de la República, el día 3 de diciembre de 2009 (*Gaceta del Congreso* número 1199 de 2009)

y posteriormente, por la especialidad de su tema, repartido a la Comisión Segunda del Senado de la República, el día 17 de marzo de 2010, donde fue nombrado como ponente para primer debate el Senador Carlos Emiro Barriga, informe de ponencia que fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 176 de 2010.

Posteriormente, fue ratificado para segundo debate, por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, el Senador que fue nombrado para primer debate, el cual presentó ponencia favorable al proyecto de ley el día 3 de agosto de 2010, tal como se constata en la *Gaceta del Congreso* número 485 de 2010.

Agotada su primera etapa en el Senado de la República, es remitido el proyecto de ley a la honorable Cámara de Representantes, donde se nombró como ponente para primer debate en la Comisión Segunda de esta Corporación, al Representante a la Cámara, Carlos Eduardo León Celis, quien presentó ponencia positiva el día 25 de mayo de 2011 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 286 de 2011. Para segundo debate se ratificó el mismo representante antes nombrado, el cual avaló nuevamente la iniciativa, aprobándola ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, el día 7 de junio de 2011 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 345 de la misma anualidad.

Culminado su trámite legislativo, es remitido el proyecto de ley a la Presidencia de la República el día 1° de febrero de 2011, para su respectiva sanción ejecutiva, etapa que no se surtió favorablemente, ya que el señor Presidente Objetó el mismo por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, ordenando su devolución al Congreso el día 9 de febrero de 2011, objeciones que fueron publicadas en la *Gaceta del Congreso* número 513 del mismo año.

Acatando las disposiciones establecidas para el trámite de las objeciones presidenciales, se nombró por parte de los Presidentes de Senado y Cámara de Representantes, una Comisión Accidental para el

estudio de las mismas, quedando conformada por el honorable Senador, Carlos Emiro Barriga y el honorable Representante a la Cámara, Carlos Eduardo León Celis.

Claramente el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

En esta oportunidad las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional obedecen a razones de inconstitucionalidad y de inconveniencia y se funda en las siguientes consideraciones, sobre las cuales nos pronunciaremos en el mismo orden así:

I. Objeciones por razones de inconstitucionalidad

Según las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 200 de 2009 Senado, 235 de 2011 Cámara, las cuales sustentan que es inconveniente por cuanto se refleja una inconsistencia entre los motivos de la ley y el texto de la misma, por cuanto dicha inconsistencia se encuentra encausada en que el legislador ha desbordado los límites en el ejercicio de la facultad de configuración normativa, puesto que no se pudo advertir que los invocados motivos de orden histórico y cultural son de tal naturaleza y pretenden en realidad un efecto aledaño, ya que para declarar un determinado bien como patrimonio histórico o cultural, debería estar instrumentalizado para obtener un resultado, como en este caso, el de limitar el ejercicio de las funciones que la Constitución Política atribuyó al Consejo Superior de la Judicatura (C. P. artículo 257 num. 1) y cuyos términos el legislador estatutario desarrolló (Ley 270 de 1996, artículo 19).

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que el Tribunal Superior de Pamplona en su evolución histórica, como toda ciudad importante, ha ocupado en el contexto nacional un lugar destacado en los diversos campos, en ello han influido factores históricos, educativos, políticos, culturales, religiosos, legislativos, ejecutivos y judiciales. El Tribunal Superior de Pamplona es parte trascendental en la historia de este municipio. Para fundar dicho Tribunal se tuvo en cuenta la trayectoria histórico-cultural de Pamplona por ser la primera y más antigua ciudad del departamento de Norte de Santander.

En la historia de Colombia, Pamplona ha ocupado un lugar preponderante a través de casi cinco siglos. En el año 1912, el Poder Judicial del nuevo departamento de Norte de Santander quedó conformado así: Un Tribunal Superior establecido en Pamplona como capital del Distrito Judicial. El Tribunal estaba integrado por 3 Magistrados, cada uno de los cuales tiene un primero y un segundo suplentes personales para reemplazarlos en caso de falta de personal. Mediante la Ley 23 del 28 de septiembre de 1912, el territorio de la República de Colombia fue dividido en Distritos Judiciales asignando a cada uno de ellos un Tribunal Superior, por lo tanto le correspondió a Pamplona el Distrito Judicial con jurisdicción sobre los Circuitos de Cúcuta, Chinácota y Salazar. Inicialmente fueron nombrados tres Magistrados, quienes actuaban en las diferentes ramas. La instalación del Tribunal se llevó a cabo el 15 de febrero de 1913, su primer Presidente fue el doctor Pedro León Mantilla; el Vicepresidente, el doctor Leopoldo Castellanos; Magistrado, el doctor Eliseo Gutiérrez y Secretario el señor Crisanto Rojas.

En 1968 alcanzó a tener 5 Magistrados. Luego fueron reducidos a 6 y las Salas fueron fusionadas en el área civil-laboral. Tiempo después fue creado el Tribunal en la capital del departamento reduciendo el número de Magistrados a 4.

Actualmente el Distrito Judicial de Pamplona está compuesto por los siguientes Juzgados: dos Penales del Circuito, dos Civiles del Circuito, dos Promiscuos de Familia, dos Civiles Municipales y un Penal Municipal con sede en Pamplona. Un Juzgado Promiscuo Municipal en las siguientes localidades: Bochalema, Cucutilla, Chitagá, Chinácota, Mutiscua, Labateca, Pamplonita, Ragonvalia, Silos y Toledo.

Cuenta, además este Distrito Judicial en su cabecera con un centro penitenciario moderno, amplio y seguro con capacidad para 250 internos, que es controlado por la Dirección Nacional de Prisiones.

Es así, que de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política, establece que el Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes **culturales** que conforman la identidad nacional, **pertenecen a la Nación** y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieren tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir con claridad que el Congreso de la República en representación de la Nación, tiene la facultad discrecional en declarar Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, toda vez, que debido a su historia reviste de todos los requisitos para su declaración, mas no se trata de una ley estatutaria tal como se argumenta en las objeciones, al afirmar que se estaría regulando esencialmente la estructura general de la administración de justicia. Por lo tanto, el legislador goza, en principio, de la autonomía suficiente para definir cuáles aspectos del derecho deben hacer parte de la declaración a patrimonio cultural, por lo que no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la administración de justicia necesariamente va a hacer parte de una ley estatutaria. La estructura y la composición de la administración de justicia, se encuentran reguladas directamente por la Constitución Política, no pueden ser modificadas mediante leyes estatutarias (Sentencia C-162/99).

II. Objeciones por razones de inconveniencia

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, se estableció que el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial **interés histórico**, artístico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Es así, que no es de recibo las argumentaciones de las objeciones presidenciales al afirmar que el reconocimiento de patrimonio cultural de la Nación a través de la adopción de leyes genera un profundo quebrantamiento del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, ya que con la expedición de dicha ley no se estaría vulnerando norma alguna, ni tampoco, se estaría fingiendo como patrimonio cultural el Tribunal que se pretende proteger con esta declaratoria.

La existencia de un Régimen en Especial de Salvaguardia o de Protección garantiza que los bienes y las manifestaciones amparadas por él están cobijadas por un conjunto de medidas que los protejan o los salvaguarden, promoviendo así la sostenibilidad no sólo de un bien o de una manifestación, sino de un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural donde cada Bien de Interés Cultural y cada Manifestación de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial tienen un valor especial reconocido por el respectivo Consejo de Patrimonio.

Si bien es cierto, el Tribunal Superior de Pamplona, fue uno de los primeros instituidos en el país y deriva de gran valor histórico para la Rama Judicial y la justicia en Colombia. Tal como se señaló anteriormente, los motivos o justificaciones de la declaratoria del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación se encuentran debidamente justificados, los cuales atribuyen un especial interés histórico, estético y simbólico, los cuales constituyen que dicho Tribunal sea parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por otra parte, en relación a que el Gobierno Nacional no fomenta, promociona, protege, conserva, divulga y mucho menos financia los valores como los contemplados en el proyecto de ley, en Sentencia C-911 de 2007, se dijo: *“La Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el cumplimiento de estos requisitos. En la Sentencia C-502 de 2007 expresó que si de alguna u otra manera los mismos son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto o impedimento al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las Ramas del Poder Público”.*

“La misma Corte y en la misma sentencia citada expresó: Así pues, el mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta, tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente”. (Su-brayas fuera de textos).

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el presente informe, negando las **Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 200 de 2009 Senado, 235 de 2011 Cámara, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona.**

Cordialmente,

Carlos Eduardo León Celis, Representante a la Cámara; *Carlos Emiro Barriga Peñaranda*, Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 860 - Jueves, 17 de noviembre de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 114 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionado”, adoptado el 8 de junio de 1995 en Montrouis, República de Haití, y el “Protocolo de Modificaciones al Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado”, adoptado el 10 de junio de 2003 en Santiago, República de Chile.	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 96 de 2010 Senado, por medio de la cual se ordena a las entidades financieras facilitar el acceso a los servicios de crédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos.	3
INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 200 de 2009 Senado, 235 de 2011 Cámara, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona.	6